

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de junio dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2013-00045-00 (8)

Accionante: BLANCA ELENA PACHECO

Accionado: E.P.S. UNICAJAS COMFACUNDI

Auto de trámite No. 0820

En atención al informe Secretarial que antecede, **obedézcase** el proveído de 26 de abril de 2018 proferido por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se revocó el auto del 14 de marzo de 2018 proferido por este despacho y se ordenó (fl. 333 a 341 c. único):

"Segundo: Se ordena al Director de la EPS UNICAJAS CONFACUNDI, Víctor Julio Berrios Hortúa, que si aún no lo ha hecho, proceda a entregar de manera inmediata a Juanita Muñoz Pacheco los medicamentos "CLOBAZAN 40MG C/8HS VOO" y "TOPIRAMATO 100MG CADA 8 HS VO", ordenados por su médico tratante, para que la atención integral y continua que requiere la menor se siga haciendo de manera prioritaria y sin dilaciones en el proceso de entrega de los medicamentos y tratamientos médicos"

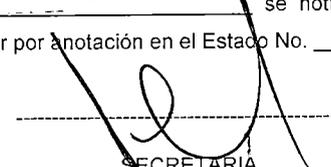
A su vez, **téngase** en cuenta los informes allegados por la superintendencia Nacional de Salud en atención a la actuación proferida por el Despacho el 21 de mayo de 2018 (fl. 43 a 44 c. único), en los que:

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 51 a 56 ib.), del 10 de mayo de 2018 en el que reiteró lo manifestado en escrito del 8 de mayo de 2018 (fls. 35 a 40 ib.) reseñando carecer de legitimación en la cusa por pasiva y del 31 de mayo de la misma anualidad (fls. 58 a 64 ib.) en el que indicó cual es el procedimiento administrativo que adelanta la entidad en para vigilancia y control de las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

- La Coordinadora del Grupo de Seguimiento a Providencias Judiciales que a través de oficio del 4 de mayo de 2015 requirió al representante legal de COMFACUNDI para que informara las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela que amparo los derechos fundamentales, e informar las razones de hecho y de derecho por las cuales no se hace entrega de los medicamentos requeridos por la parte actora e informar si hacían falta servicios médicos pendientes de autorizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 JUN. 2015</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>104</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00302-00
Accionante: MANUEL GUILLERMO GUARNIZO.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

Auto interlocutorio No. 0832

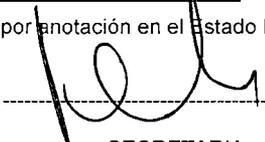
I. ANTECEDENTES PROCESALES

En atención al informe Secretarial que antecede póngase en conocimiento de la parte actora el informe allegado por la UARIV el 8 de junio de 2018 (fls. 60 a 65 c. único) en el que se señaló que la indemnización administrativa se reconocerá y pagara a partir del 30 de septiembre de 2020.

Por secretaría libresele comunicación al accionante, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente actuación, manifieste lo que ha bien considere, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
18 JUN. 2018
Hoy _____ se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No. <u>104</u> .
 SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2013-00564-00

Accionante: HELEANY SANCHEZ ALMARIO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

Auto Interlocutorio No.360

(i) Mediante sentencia del 14 de agosto de 2013, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y en su parte resolutive se dispuso:

***“PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de la señora HELEANY SANCHEZ ALMARIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.503.172 de Florencia, por la razones analizadas en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a resolver de fondo la petición presentada el día 17 de junio de 2013 por la señora HELEANY SANCHEZ ALMARIO, indicándole la forma de asignación, el turno establecido, el monto y la fecha de entrega de la indemnización administrativa-en el evento en que tenga derecho a ella-, así como también que le sea notificada en debida forma la decisión, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

***TERCERO:** La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada a la accionante con la constancia de notificación.*

***CUARTO:** Denegar el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, por lo explicado en las consideraciones precedentes.*

***QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a las partes.*

***SEXTO:** En el evento que la presente decisión no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991”.*

(ii) Por auto del 30 de abril de 2014, se admitió el incidente de desacato presentado por la accionante (fls. 39 y 40 c. 1), mediante proveído del 11 de agosto del mismo año se decidió sin imponer sanción (fls. 48 a 61 c. 1) y posteriormente, por auto del 5 de junio de 2015, se indicó que aunque la Unidad de Víctimas no le había otorgado a la accionante una fecha probable para la entrega de la indemnización administrativa, sí

había dado respuesta de fondo a la petición objeto de amparo, sin perjuicio de que una vez contara con la capacidad de darle una respuesta clara, concreta y de fondo en el sentido de señalarle una fecha cierta de entrega de la indemnización solicitada, procediera de conformidad agotando para ello el procedimiento previsto para el efecto, así: (fls. 84 y 85 c. 1)

Encuentra el despacho con base en la contestación dada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, que ésta dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante-misma que fue objeto de amparo en la sentencia proferida el 14 de agosto 2013-, explicándole para ello que su hogar tiene derecho a la indemnización, el procedimiento a seguir, los criterios de priorización para su entrega y la imposibilidad de comunicarle una fecha probable en que se va a hacer efectiva, por lo que no es posible acceder a la solicitud de sanción presentada por la accionante, como quiera que si bien no se le ha asignado una fecha probable de entrega, lo cierto es que se encuentran suficientemente probadas las circunstancias que impiden a la Unidad de Víctimas actuar de conformidad.

No obstante, una vez la Unidad de Víctimas cuente con la capacidad de darle una respuesta clara, concreta y de fondo a la accionante en el sentido de señalarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización solicitada, debe proceder de conformidad, agotando el procedimiento legalmente previsto.

(iii) A través de memorial radicado el 15 de marzo de esta anualidad, la accionante indicó nuevamente que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas no le había dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido el 15 de marzo de 2017 (fl. 86 c. 1).

(iv) Por autos del 10 y 27 de julio de 2017, se requirió a la accionada para que acreditara los trámites efectuados y el estado de la solicitud de indemnización administrativa de la señora Heleany Sánchez Almario (fls. 106 y 11 c. 1) y ante su silencio, mediante proveído del 23 de agosto de 2017, se dispuso la admisión del trámite incidental, ordenándose la notificación personal a la funcionaria Claudia Juliana Melo Romero –Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas para que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 14 de agosto de 2013 (fls. 115 y 116 c. único).

(v) La notificación personal del inicio del incidente a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas¹ -CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, se surtió el 25 de agosto de 2017 a la dirección de correo electrónico de la entidad, anexándole copia de

¹ Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/154>.

la solicitud de apertura del incidente, así como del auto que lo admitió y según consta en el informe secretarial que antecede; ésta guardó silencio.

(vi) En actuación del 18 de octubre de 2018 se dio aplicación a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 206 del 28 de abril de 2017, proferido por la Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004, resolvió, entre otros, exhortar a los Jueces de la República para que en las acciones de tutela concernientes a la indemnización administrativa, se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos y posponer sanciones por desacato que exijan su cumplimiento y dispuso que para que al momento de resolver tutelas que reclaman la protección del derecho de petición, una vez se verificara el cumplimiento de los requisitos para el efecto, se concediera el amparo del derecho y se señalará que la Unidad de Víctimas tenía hasta el 31 de diciembre de 2017.

(vii) Luego en actuación del 24 de mayo de 2018 (fls. 125 ib.) el Despacho procedió a requerir a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, Claudia Juliana Melo Romero, para que, en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente asunto, acredite el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 14 de agosto de 2013 y rinda el respectivo informe a este Despacho y a Yolanda Pinto de Gaviria – Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas a la dirección electrónica yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co –que aparece relacionada en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida el 14 de agosto de 2013 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra la funcionaria Claudia Juliana Melo Romero – Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

viii) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

(ix) Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo a Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la misma entidad por auto de fecha de 24 de mayo de 2018, ésta sigue vulnerando el derecho de petición amparado en la sentencia de 14 de agosto de 2013, no solo porque no dio respuesta al requerimiento que se le hiciera a través de la precitada decisión judicial, sino también porque del expediente no se logró colegir que se hubiere dado cumplimiento a la orden de amparo en los términos de la ya precitada sentencia, proceder que desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

(x) Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

(xi) *En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 14 de agosto de 2013, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando las incidentadas Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la misma entidad, omitieron su acatamiento al no dar respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera en actuación del 23 de agosto de 2017, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.*

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso a Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la misma entidad.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la misma entidad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.390.526, han incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 14 de agosto de 2013.

2) Sancionar a las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la misma entidad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.390.526, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a **dos (2) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente la presente providencia a las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.280.356 y a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la misma entidad identificada con cedula de ciudadanía Nro. 60.390.526.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

5) Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.

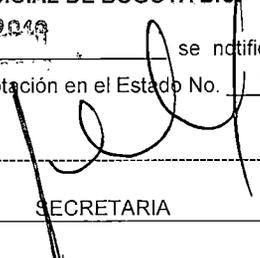
6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES~~
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 JUL 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 109


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00343-00

Accionante: MARIA HERLINDA LÓPEZ.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

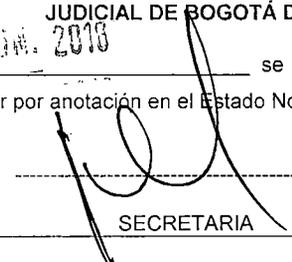
Auto de trámite No. 843

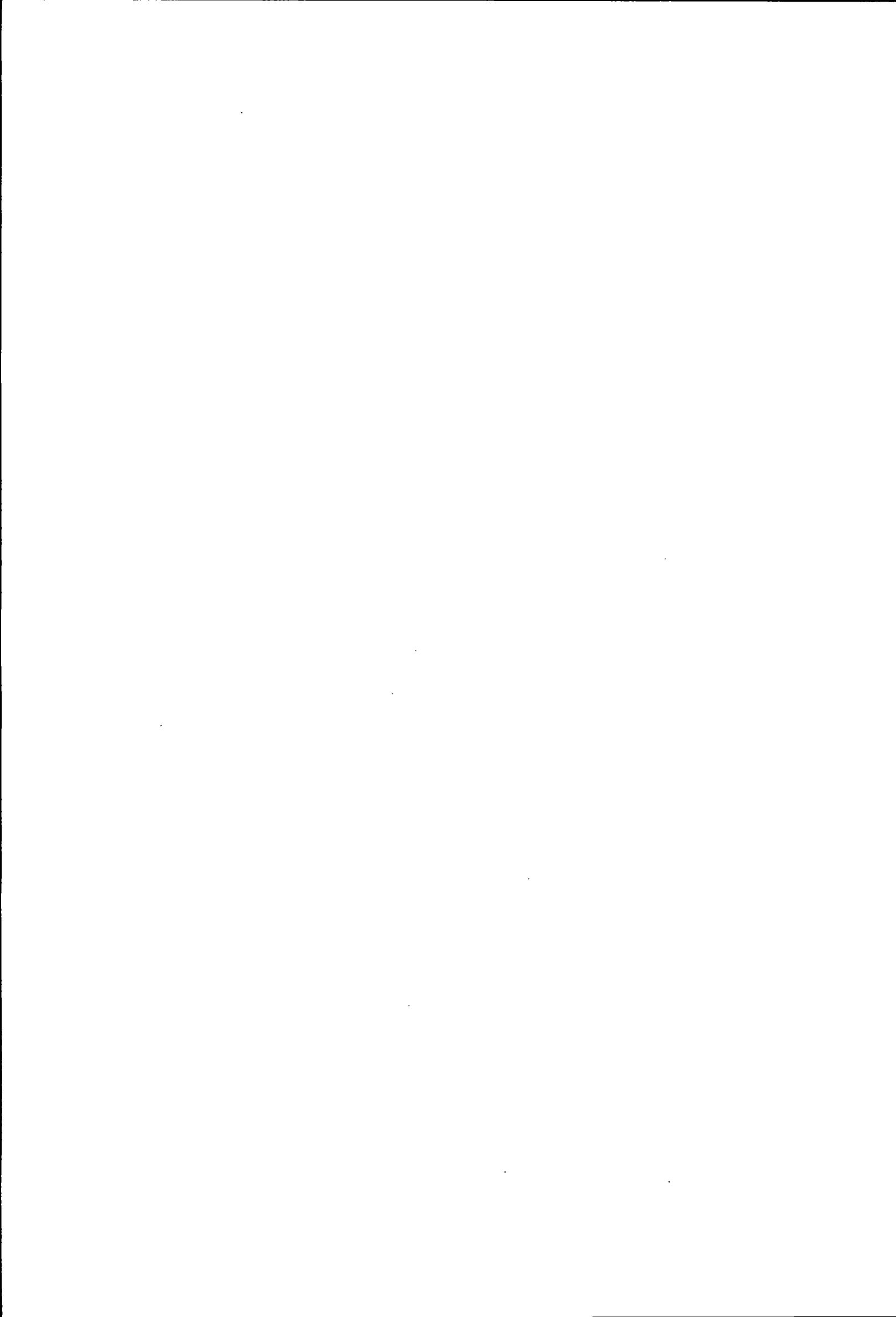
En atención al informe Secretarial que antecede se tiene que la señora MARIA HERLINDA LOPEZ manifestó haber asistido a la UARIV "lugar en el cual fue entrevistada con las mismas preguntas que la citada entidad ya le había hecho en pasadas oportunidades. Asimismo advirtió la actora que no se le dio una fecha cierta así como tampoco se le proporcionó algún documento, lo único que se le señaló fue que debía continuar a la espera de la indemnización". Adicional a ello en escrito del 7 de junio de 2018 (fl. 61 ib.) la accionantes solicitó continuar con el proceso incidental.

En ese sentido se hace necesario requerir a la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, Claudia Juliana Melo Romero, para que en el término de **3 días** informe el estado del proceso de indemnización de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 JUN. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>104.</u>
 SECRETARIA	



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00195-00

Accionante: DEIRIS PATRICIA VILLAMIL

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.

Auto de Trámite No. 822

De conformidad con el informe Secretaria que antecede **póngase** en conocimiento de la parte actora el memorial presentado por la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, en el que manifestó que la accionante no ha iniciado el proceso de retorno y reubicación, y no se ha adelantado el proceso de documentación en su caso (fls. 91 a 93 c. único)

Por secretaría líbresele comunicación al accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 JUN 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>104</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00305-00

Accionante: CESAR EVELIO GONZALEZ ARICIPA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV.

Auto Interlocutorio No. 636

(i) En actuación del 5 de marzo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, resolvió revocar la providencia aquí proferida el 13 de febrero de 2013 por medio del cual se sancionó por desacato a la señora Claudia Juliana Melo Romero en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV y ordenó “*rehacer el trámite incidental con sujeción a los parámetros descritos en esta providencia*” (fls. 4 a 7 c. 1).

(ii) En actuación del 5 de abril del 2018 el Despacho acató lo ordenado (fl. 18 ib.) y como consecuencia de ello requirió a la funcionaria Yolanda Pinto de Gaviria como Directora de la UARIV para que diera inicio al procedimiento disciplinario en contra de Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la misma entidad, y a esta última para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela del 4 de diciembre de 2017.

(iii) La precitada decisión se notificó el 10 de abril de 2017 (fls. 19 a 23 ib.) a las direcciones de correo electrónico yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co y a la dirección de notificaciones señalada por la entidad notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co, tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co.

(iv) Ante el silencio de las citadas funcionarias, en actuación del 24 de abril de 2018 (fls. 25 a 26 ib.) el Despacho dispuso admitir el trámite incidental, y en consecuencia se ordenó su notificación personal a las funcionarias Yolanda Pinto de Gaviria como

Directora de la UARIV y Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparación de la misma entidad.

(v) La actuación de admisión del incidente de desacato se notificó en estado Nro. 72 del 25 de abril de 2018 y a través de las direcciones de correo electrónico juliana.melo@unidadvictimas.gov.co, yolanda.pinto@unidadvictimas.gov.co, notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co, tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co (fls. 26 a 33 c. 1.).

(vi) La Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV en escrito del 30 de abril de 2018 (fls. 34 a 40 c. 2) manifestó haber dado cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 4 de diciembre de 2017, por medio del oficio Rad. Nro. 20187207207631 del 28 de abril de 2018 en el que le indicó al accionante que el trámite del pago de su indemnización como víctima no se pudo realizar por problemas con su documentación, también refirió que en razón a lo anterior se comunicó con el mismo el 27 de abril de 2018 y se le requirió para que allegara *“los soportes de los documentos de Luis Anastasio González Bermúdez. Cesar Evelio González Aricapa y la afirmación juramentada en formato de la unidad para las víctimas si es posible antes del 31 de Junio de 2018”*.

(vii) En aras de verificar lo referido, el 10 de mayo de 2018 se entabló comunicación telefónica con el actor, quien manifestó que asistió el mismo día al centro de atención de Bosa *“en donde hizo entrega de la cedula de ciudadanía de él y su hijo y firmó un papel”* (fl. 42 ib.), que indicó haría llegar al Despacho.

(viii) En atención a lo dicho por el accionante el 24 de mayo de 2018 (fl. 43 ib.) el Despacho requirió a la UARIV para que por medio de la Directora Técnica de Reparaciones, Claudia Juliana Melo Romero informara los resultados de la visita efectuada por el actor a la entidad el 10 de mayo de 2018 y al actor a fin de que allegue el precitado documento.

(ix) Notificada la anterior decisión el 28 de mayo de 2018 (fls. 44 a 48 ib.) la referida funcionaria allegó escrito de respuesta el 31 de mayo de 2018 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. indicó que a través de Oficio Nro. 20187209246891 del 30 de mayo de 2018 (fl. 54 ib.) señaló al actor que verificados los aplicativos el cargue de sus documentos el 24 de mayo de 2018, dispondrá de un tiempo de 3 meses para la colocación de los recursos, previa etapa de verificación y validación de los datos con las plataformas estatales.

(x) Por su parte y pese a los requerimientos efectuados por el Despacho el accionante guardó silencio, motivo por el cual, el despacho tendrá por cumplido lo ordenado en el fallo aquí proferido el 4 de diciembre de 2017 y en consecuencia se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

Por todo lo expuesto se puede concluir que con el oficio de 30 de mayo de 2018 puede darse por cumplida la orden de tutela en tanto se le informó al accionante la entrega exitosa de sus documentos y el trámite a seguir, contando la entidad con el término de 3 meses para adelantar el proceso de verificación administrativa necesarias para asegurar los recursos presupuestales.

Se esclarece que el hecho de que no se hubiera resuelto la solicitud impetrada por el actor en el sentido por el pretendido, no indica que la entidad desconociera la orden de tutela en tanto en la misma se reseñó que el amparo no implicaba *per se* que la respuesta a la petición debía ser en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
18 JUN. 2018	
Hoy _____ se notifica a las partes el	
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>104</u>	
	
SECRETARIA	

